



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CONCEPCION DEL
URUGUAY

///cepción del Uruguay, 26 de marzo de 2026.

Por recibido DEO proveniente del Juzgado Federal de Primera Instancia de la ciudad de Gualeguaychú haciendo saber que dispusieron la anotación conjunta del condenado Daniel Emilio Villena, en razón del procesamiento con prisión preventiva dispuesto en el marco del leg. FPA 4500/2022 de dicha dependencia, agréguese y téngase presente.

Por recibido correo electrónico enviado por el Juzgado Federal de Paraná junto con habeas corpus interpuesto por el condenado Villena, informe el actuario el estado procesal de las presentes y pasen autos a despacho para resolver.

Notifíquese.

Jorge Sebastián Gallino

Vocal

Ante mí:

Joaquín López del Molino Torres

Secretario de Ejecución

Señor Vocal:



Cumplo en informar que del cotejo del legajo N° 2271/2021/TO1/39 caratulado “LEGAJO DE EJECUCION PENAL DE VILLENA DANIEL EMILIO”, surge que el interno VILLENA fue condenado mediante Sentencia N° 24/2025 de fecha 20/11/2025 a la pena de SIETE (7) AÑOS Y SEIS (6) MESES DE PRISIÓN, MULTA de diez millones ciento cincuenta mil cuatrocientos pesos (\$10.150.400), equivalente a ochenta (80) unidades fijas, accesorias legales y costas, (art. 5, inc. “c” y 11 inc. “c” de la ley 23.737, art. 45 del C.P., arts. 530 y 531 del C.P.P.N), la que no se encuentra firme. Del cómputo provisorio surge que el 22/9/2030 cumple la pena de prisión. A su vez, surge que el Juez Federal de Gualeguaychú en el marco de las actuaciones FPA 4500/2022 dispuso el procesamiento con prisión preventiva del nombrado, motivo por el cual se dispuso su anotación conjunta. Es todo cuanto tengo que informar.

Secretaría 26 de marzo de 2026.

Joaquín López del Molino Torres

Secretario de Ejecución

Resolución N° 42/2026.

Concepción del Uruguay, 26 de marzo de 2026.

Fecha de firma: 26/03/2026

Firmado por: JOAQUIN LOPEZ DEL MOLINO TORRES, SECRETARIO

Firmado por: JORGE SEBASTIAN GALLINO, JUEZ DE CAMARA



#40854981#495090334#20260326120850710



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CONCEPCION DEL
URUGUAY

AUTOS VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que se recibió correo electrónico el día de la fecha a las 10.15 horas enviado por el Juzgado Federal de Paraná N° 1, Secretaría Penal N° 1, con decreto suscripto por Juez Federal a cargo, Dr. Leandro Ríos, en el que dispone remitir la presentación de HABEAS CORPUS del interno Villena -recibida el 25/3/2026 a las 12.53 horas en dicho juzgado- por estar dirigida a este órgano jurisdiccional.

Que conforme tiene dicho este Tribunal-ver resolución del 11/10/2022 fpa 7275/2014/TO1/10-, al igual que el Tribunal Oral Federal Paraná recientemente -ver resolución N° 11/26 del 24/2/2026-, el artículo 8, inc. 2° de la ley 23098, es claro al atribuir la competencia a los *“jueces de sección según las reglas que rigen su competencia territorial”*, indicando con ello que la competencia material es de los jueces federales de primera instancia en las provincias. Dicha disposición se compadece con lo establecido por el art. 19, misma ley, que reza: *“Contra la decisión podrá interponerse recurso de apelación para ante la Cámara en el plazo de 24 horas (...)”*, medio recursivo que no resulta procedente para impugnar las decisiones de los Tribunales Orales.

En esta misma línea de análisis, la Cámara Federal de la jurisdicción tiene dicho: *“(...)cabe indicar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sentado que en materia de hábeas corpus es conveniente reducir al mínimo el planteamiento de las cuestiones de competencia que puedan obstaculizar su trámite expeditivo (Fallos: 300:99), como así también que las reglas de competencia no tienen aquí carácter apodíctico. Sumado a ello hemos de advertir que la ratio legis que a nuestro parecer inspira la ley N° 23098 es la de dar respuesta inmediata a la acción de hábeas corpus deducida, sea por derecho propio, o través del mecanismo de la denuncia de un tercero en favor del sujeto cuya libertad se sostiene se encuentra restringida o se amenaza*



su restricción, en ambos casos ilegítimamente, o porque su detención se vio agravada sin causa legal (arts. 3, 5, 9, 22 y concordantes ley 23098). Asimismo, la hermenéutica adecuada, a nuestro entender, que debe imprimirse a la regla del art. 8 de la ley citada, es que corresponde entender a los jueces federales (en provincias) o nacionales de primera instancia en lo criminal de instrucción (en el ámbito de la CABA), cuando el acto lesivo que se denuncia emane de autoridad nacional. La ley utiliza el término “jueces de sección” en el inc. 2° del susodicho art. 8, indicando de esta manera que la competencia material es de los jueces federales de primera instancia en las provincias, según las reglas que rigen su competencia territorial. De modo que según el texto de la ley, prima facie, todos los jueces federales de sección, son competentes (siempre que lo sean según su territorio) para conocer en los habeas corpus. Finalmente, diremos que de acuerdo a la interpretación que entendemos más adecuada y que armoniza en un todo con la ratio legis de la ley N°23098 (que como dijimos pretende preservar que la acción tramite por una vía rápida, expeditiva, con intermediación y contundente) es competente territorialmente la magistratura del lugar actual de la privación de la libertad o donde se denuncia su agravamiento; ello por cuanto dicha magistratura es la que se encuentra en mejores condiciones (por razones de intermediación) para diligenciar y, a la postre, resolver el hábeas corpus planteado (ver por todos: Néstor Pedro Sagües “Derecho Procesal Constitucional. Hábeas Corpus. Ley 23098, comentada y concordada con la Constitución Nacional y normas provinciales”, Capítulo XIII, pág. 344 y siguientes, Ed. Astrea, Bs. As., 2008). Como corolario de todo lo hasta aquí expuesto, sin perjuicio de los sólidos argumentos esgrimidos por el Sr. Fiscal General en esta instancia, entendemos que la decisión del Sr. Juez a-quo es acertada, puesto que el Magistrado de Paraná tiene competencia territorial para entender en la acción planteada, toda vez





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CONCEPCION DEL
URUGUAY

que es el juez de sección al que alude la ley 23098 en el art. 8 inc. 2° y además según las reglas de competencia territorial es en el ámbito de su jurisdicción (UP N° 1 de Paraná) que se encuentra privado de libertad el Sr. Brian Nicolás Cáceres. (Fallo del 9/7/2022, Dres. Mateo José Busaniche, Beatriz Estela Aranguren y Cintia Graciela Gómez, Jueces de Cámara, Expte. N° FPA 6475/2022/CA1, caratulado: "SOBRE HABEAS CORPUS PRESENTANTE CACERES, BRIAN NICOLÁS").

En virtud de todo lo expuesto, es que entiendo que debo rechazar la competencia de este órgano judicial para entender en la acción de habeas corpus interpuesto y, atento que Villena se encuentra cumpliendo condena en la Unidad Penal N° 1 de Paraná, remitir la presente al Juzgado Federal de Primera instancia que por jurisdicción corresponde.

Por lo expuesto se resuelve:

1- RECHAZAR la competencia de este Tribunal para resolver la presentación de conformidad con lo dispuesto en los arts. 2 y 8 de la ley 23.098 y **DEVOLVER** las presentes al Juzgado Federal de Paraná N° 1, sirviendo el presente de atenta nota de estilo.

2- HACER SABER a la Cámara de Apelaciones de Paraná lo resuelto a los efectos que estime corresponder.

Notifíquese, publíquese y remítase por DEO las actuaciones conforme lo ordenado.

Jorge Sebastián Gallino

Vocal

Ante mí:



Joaquín López del Molino Torres

Secretario de Ejecución

